

**Expediente No. 1616/2016-E2**

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por  en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, para emitir laudo, esto en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 988/2017; de conformidad al siguiente:-

**RESULTANDO:**

**1.-**Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el  por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**2.-**Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, la patronal equiparada produjo contestación a la demanda.

**3.-**Por diverso escrito que se presentó ante esta autoridad el día 12 doce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la parte accionante promovió **incidente de acumulación**, al cual se le dio trámite en comparecencia de ese mismo día, admitiéndose el incidente y suspendiéndose el juicio principal; ahora, por escrito de fecha 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, la parte trabajadora se desistió del incidente planteado. -----

**4.-**Se procedió al desahogo de la audiencia trifásica el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y en la fase **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**demanda y excepciones** las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo, se dio cuenta de la oferta de trabajo que planteó el ente público y se **interpeló** al actor para efecto de que manifestara si era su deseo aceptarla, y por encontrarse presente en la audiencia, lo aceptó en ese mismo acto, señalándose entonces fecha y hora para su reinstalación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se presentaron los medios de convicción que se estimaron pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho por resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo de este mismo año. -----

**5.-**Mediante diligencia del día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, se verificó la reinstalación del actor en el puesto de Especialista "A" adscrito a la Dirección de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

**6.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. -----

**7.-**Dicho laudo fue impugnado por el trabajador actor mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 988/2017. -----

**8.-**Por sesión del día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

**1.-Señale fecha para el desahogo de la prueba testimonial de** 1.- ELIMINADO  
 y, en términos de lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, ordenará la citación de los testigos por conducto del actuario notificador adscrito a ese Tribunal;

**2.-Admita y señale fecha para el desahogo de la prueba confesional a cargo del Director de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco y de** 1.- ELIMINADO

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**3.-Seguido el procedimiento y decidido en definitiva lo relativo al desahogo de las pruebas del quejoso, en su oportunidad, emita nuevo laudo en el que, respecto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prescindirá del razonamiento de que éstas acciones proceden sólo por lo que ve al periodo de un año atrás de la fecha de presentación de la demanda y conforme a los lineamientos de esta sentencia, determinará que la acción de pago de vacaciones y prima vacacional, se encuentra en tiempo por lo que ve al tercer año laborado y proporcional al último en que prestó servicios el actor y hasta el día en que se dijo despedido; en tanto que el reclamo de pago de aguinaldo es procedente a la totalidad del dos mil quince y parte proporcional del dos mil dieciséis, hecho lo cual resuelva como en derecho corresponda.**

**En el entendido de que el procedimiento debe sanearse exclusivamente en el aspecto considerado ilegal y continuar el juicio en la etapa que corresponda, manteniendo intocadas las actuaciones y consideraciones inconexas con los lineamientos contenidos en este fallo, es decir, conservará el proceso en lo que se ajeno a las pruebas que motivaron a la reposición del procedimiento.**

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento señalándose fecha y hora para el desahogo de la testimonial a cargo de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

así como para el desahogo de la confesional a cargo del Secretario de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá y el

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**9.-En comparecencia del día 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, el actor se desistió de la testimonial a cargo de los**

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

**10.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, el actor se desistió de la confesional a cargo del**

1.- ELIMINADO

**11.-Por comparecencia del día 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se declaró confeso al Secretario de Cultura del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. -----**

Así, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**CONSIDERANDO.**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el 1.- ELIMINADO sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)" 1.-El servidor público 1.- ELIMINADO inicio a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 de Octubre de 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios ESPECIALISTA "A" con adscripción a la Dirección de Cultura del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal 1.- ELIMINADO además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 01 de enero de 2015 se le otorgo el Nomenclario por tiempo Definitivo, continuando laborando en administración del actual Presidente Municipal 1.- ELIMINADO quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del C. 1.- ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal, así como del 1.- ELIMINADO mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de 1.- ELIMINADO en su carácter de Director Jurídico, de 1.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO de manera mensual.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, también al instituto Mexicano del Seguro Social

1.- ELIMINADO

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 10:15 horas le manifestó el C. SERGIO SALVADOR GONZALEZ

1.- ELIMINADO

en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor

1.- ELIMINADO

que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del

1.- ELIMINADO

Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la

3.- ELIMINADO

Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, prueba que se fusionó con las confesionales marcadas con los números 3 y 6, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48), así como posterior acuerdo emitido el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, prueba que se fusionó con la confesional marcada con el número 5, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48). -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del **SÍDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, prueba que se fusionó con las confesionales marcadas con los números 1 y 6, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48), así como posterior acuerdo emitido el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98). -----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a quien se le declaró confeso en comparecencia del día 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho (fojas 336 y 337).

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**5.-CONFESIONAL** a cargo del [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] desahogada de foja 112 a la 114. -----

**6.-CONFESIONAL** a cargo de [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] desahogada de foja 107 a la 109. -----

**7.-CONFESIONAL** a cargo del [1.- ELIMINADO]  
de la que se desistió mediante escrito que se presentó en  
la oficialía de partes de este tribunal el día 16 dieciséis de  
julio del 2018 dos mil dieciocho (foja 333). -----

**8.-CONFESIONAL** a cargo de [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] desahogada en audiencia que se  
celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil  
diecisiete (foja 101). -----

**9.-TESTIMONIAL** a cargo de los [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] de la que  
se desistió en comparecencia de fecha 12 doce de julio  
del 2018 dos mil dieciocho (foja 330). -----

**10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**12.-INSPECCIÓN OCULAR,** desahogada en audiencia que  
se celebró el día 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil  
diecisiete (foja 118). -----

**13.-DOCUMENTAL.-**Copia fotostática simple de un  
nombramiento a favor del [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] con fecha de expedición al 02 dos de enero del  
2015 dos mil quince. -----

**14.-DOCUMENTAL.-**Copia fotostática simple de un recibo  
de nómina a favor del [1.- ELIMINADO]  
correspondiente a la primer quincena de mayo del 2016  
dos mil dieciséis. -----

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, dio contestación a  
los hechos de la demanda de la siguiente forma: - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

(sic) "1.- Es verídico que el actor prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del día 01 de octubre del año 2012, realizando las funciones propias a su puesto de Especialista "A" adscrito a la Dirección de Cultura, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos.

Por lo que respecta al horario, es cierto el que indica el accionante, pues el mismo siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía el trabajador libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

2.- En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos B).-., D).-., E).-., F).-., G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas, recalcando que al actor siempre se le cubrieron las prestaciones tales como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios en cuanto generó los mismos, motivo por el cual se niega su adeudo, tal como se indicó y estampo con anterioridad.

3.- Por lo que respecta al punto número tres de los hechos de la demanda que aquí se contesta y referente al despido, se niega rotundamente en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, se insiste, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor se presentó aproximadamente a las 10:15 horas del día 18 de julio del año 2016 en la dirección de Recursos Humanos y les manifestó que a partir de ese momento renunciaba voluntariamente a su trabajo, lo que ocurrió en presencia de diversas personas, quedando así terminado el vínculo jurídico laboral entre las partes y es la causa por la que el actor ya no labora para mi representada. Se le indico al demandante que regresara al día siguiente hábil a efecto de cobrar el importe de su finiquito, y a la vez firmara la carta renuncia y recibo finiquito, sin embargo, el accionante ya no volvió a presentarse al domicilio de mi representada y no se tuvo noticias del mismo hasta que nos fue notificada la demanda que aquí se contesta.

4.- Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna".

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98). -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**V.-**Así las cosas, tenemos que la **litis** principal versa en lo siguiente: -----

Narra el **actor** haber laborado para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco desde el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, sin embargo fue despedido injustificadamente el día 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ya que siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos de ese día, le manifestó el [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios, esto por órdenes directas del [1.- ELIMINADO] hechos que acontecieron en el área de entrada y salida de la presidencia municipal de ese Ayuntamiento, en presencia de varias personas. -----

La **demandada** reconoció el vínculo de trabajo que le unió al [1.- ELIMINADO] así como su antigüedad, empero, negó los hechos del despido, aduciendo en su defensa que fue este quien se presentó aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos del día 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis en la Dirección de Recursos Humanos y les manifestó que a partir de ese momento renunciaba voluntariamente a sus trabajo, lo que ocurrió en presencia de varias personas, quedando así terminado el vínculo jurídico laboral entre las partes, y que esa es la causa por la que el actor ya no labora para esa dependencia; también establece que se le indicó al operario que regresara al día siguiente hábil a efecto de cobrar el importe de su finiquito, y la vez firmara su carta de renuncia y recibo finiquito, sin embargo ay no volvió a presentarse.

De ahí que la litis versa en dirimir si el actor fue despedido, o en su defecto, este fue quien renunció de manera verbal a su empleo; y para efecto de determinar a quien compete la carga de la prueba, es importante

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

tomar en consideración la oferta de trabajo que la demandada planteó al contestar la demanda. -----

En ese orden de ideas, tenemos que si bien el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, es de explorado derecho que es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo en primer término a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si de conformidad a la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que a la parte accionante se le pueda revertir esa carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, el actor estableció que sus condiciones laborales fueron las siguientes: -----

**NOMBRAMIENTO Y CATEGORIA:** Señala que fue contratado por escrito y por tiempo indeterminado por el entonces presidente municipal [1.- ELIMINADO] y que además el día 1º primero de enero del 2015 dos mil quince se le entregó nombramiento por tiempo definitivo. -----

**SALARIO:** [2.- ELIMINADO] de manera mensual. -----

**HORARIO:** Refiere que su jornada laboral era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. -----

Por su parte, la demandada le ofrece se reincorpore a su empleo en las siguientes condiciones: *“El ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas”*; para ello tenemos que reconoció el puesto ostentado, jornada laboral y salario que el actor planteo en su demanda, sin que tampoco hubiese controvertido su definitividad en su empleo. -----

De ahí que se puede concluir que la oferta de trabajo si se hizo en las mismas condiciones en las cuales el accionante señaló se venía desempeñando. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Otro punto importante para efecto de poder determinar si la oferta de trabajo es de buena o mala fe, es la **conducta procesal** asumida por la patronal, de forma previa o posterior a la oferta de trabajo, sin embargo esta autoridad considera que no existe constancia en autos que revele que la verdadera intención del ente público fuera solo revertir la carga probatoria.-----

Como conclusión, éste Tribunal determina que se cuenta con los elementos para calificar el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.-

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

La consecuencia legal de lo anterior es que se revierta la carga probatoria al servidor público actor, a efecto de que justifique que efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda, y es por ello que se procede a realizar un análisis de las pruebas que allegó a juicio, siendo que de las mismas se desprende lo siguiente: -----

Marcada con el número **1**, ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del “**REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**”, prueba que se fusionó con las confesionales marcadas con los números 3 y 6, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48), así como posterior acuerdo emitido el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98). -----

Marcada con el número **2**, ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del “**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**”, prueba que se fusionó con la confesional marcada con el número 5, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48). -----

Marcada con el número **3** ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del “**SÍDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**”, prueba que se fusionó con las confesionales marcadas con los números 1 y 6, esto en resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48), así como posterior acuerdo emitido el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98). -----

Marcada con el número **4**, ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del **DIRECTOR DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a quien mediante acuerdo que se tomó en comparecencia del día 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho (fojas 336 y 337), se le declaró **CONFESO** de la siguiente posición: -----

“**Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que el actor de este juicio** 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO **fue despedido injustificadamente”.**

En esas condiciones, dicha confesión ficta no le arroja beneficio a su oferente, pues el hecho que se le pretende

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

atribuir no es propia del deponente, dado que si nos remitimos a la demanda, el actor se dijo despedido por conducto del [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, funcionario quien le manifestó que la separación de su empleo era por órdenes del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] quién según su propio escrito, era el Presidente Municipal. De ahí que el Director de Cultura no tuvo ninguna intervención en los hechos del supuesto despido. -----

Dicha determinación se adopta de conformidad al contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.); Página: 2430

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 181595; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2004; Página: 525

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.** El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente.

Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Época: Novena Época; Registro: 184191; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/45; Página: 685

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo subrayado es nuestro).

Marcada con el número **5**, ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del 1.- ELIMINADO quien ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, por lo que al ser considerado alto funcionario, se ordenó su desahogo mediante oficio. -----

Así, glosadas de foja 112 a la 114, se encuentran las respuestas que dicho funcionario público dio al pliego de posiciones que le fue planteado, sin embargo, el absolvente solo reconoció el monto salarial, negando los hechos del despido. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Marcada con el número **6** ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de 1.- ELIMINADO quien ostenta el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado, por lo que al ser considerado alto funcionario, se ordenó su desahogo mediante oficio. -----

Así, glosadas de foja 107 a la 109 se encuentran las respuestas que dicho funcionario público dio al pliego de posiciones que le fue planteado, quien de igual forma solo reconoció el monto salarial, negando los hechos del despido. -----

Marcada con el número **7** ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del 1.- ELIMINADO rueba que le fue desechada mediante resolución que se emitió el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 46 a la 48). -----

Marcada con el número **8** ofertó una **CONFESIONAL** a cargo de 1.- ELIMINADO misma que fue desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (foja 101), de donde se advierte que el absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas, por tanto, no le arroja ningún beneficio. -----

Marcada con el número **9**, ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los 1.- ELIMINADO **y** 1.- ELIMINADO de la que se desistió en comparecencia de fecha 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho (foja 333). -----

Marcada con el número **12**, ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las listas de raya, nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación del alta, baja y modificaciones al salario del IMSS, expediente personal, esto correspondiente a la actora, así como reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, sueldos, todo por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2012

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

dos mil doce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, esto con la finalidad de justificar lo siguiente: -----

1).-Que es cierto que el hoy actor [1.- ELIMINADO] ingresó a prestar sus servicios en fecha 01 de octubre de 2012.

2).-Que es cierto que el hoy actor [1.- ELIMINADO] a últimas fechas venía laborando en el puesto de Especialista A con adscripción a la Dirección de Cultura dependiente de la demandada.

3).-Que es cierto que el sueldo mensual del hoy actor [1.- ELIMINADO] era de [2.- ELIMINADO] moneda nacional.

4).-Que es cierto que se le adeuda al actor [1.- ELIMINADO] lo correspondiente a vacaciones por todo el tiempo laborado.

5).-Que es cierto que se le adeuda al actor [1.- ELIMINADO] lo correspondiente a la prima vacacional por todo el tiempo laborado.

6).-Que es cierto que se le adeuda al actor [1.- ELIMINADO] lo correspondiente al bono del servidor público por todo el tiempo laborado.

De dicha descripción se advierte que el objeto de esta prueba en nada se relaciona con los hechos del despido. -----

Marcada con el número **13** se presentó una **DOCUMENTAL** consistente en una copia fotostática simple de un nombramiento a favor del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] con fecha de expedición al 02 dos de enero del 2015 dos mil quince. -----

Marcada con el número **14** se presentó una **DOCUMENTAL** consistente en una copia fotostática simple de un recibo de nómina a favor del [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] correspondiente a la primer quincena de mayo del 2016 dos mil dieciséis. -----

De ambos documentos solicitó su perfeccionamiento mediante el cotejo y compulsó con su original, diligencia que se desahogó el día 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 118), en donde una vez que se requirió a la demanda por la presentación de dichos originales, no los exhibió, en razón de ello se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

No obstante lo anterior, los datos que se desprenden de dicha documentación, no arrojan dato alguno relacionado con el despido alegado. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los números **10 y 11**, estas no le benefician, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción diversas a las ya expuestas, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido del que se duele.-----

Con lo anterior se concluye que el actor no cumplió con el débito procesal impuesto, es decir, no acreditó con sus pruebas que fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Como consecuencia de ello **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar al 

1.- ELIMINADO
---------------

 los conceptos de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y hasta el día en que se reincorporó a su empleo, esto es, al 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete.-----

se precisa que una vez reinstalado el actor el día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda. -----

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. -----

La demandada contestó que al trabajador se le cubrió de forma íntegra y puntual dichas prestaciones en cuanto generó las mismas. -----

Ante dichos planteamientos tenemos que según lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde que el actor comenzó a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se interrumpió el vínculo de trabajo, el disidente generó su derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno con goce de sueldo íntegro, a que se le otorgara una prima vacacional sobre el 25% del monto salarial percibido en ese lapso, así como un aguinaldo a razón de 50 cincuenta días de salario. -----

Ahora, no debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que al afecto opone la demandada en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, respecto de aquello que exceda de un año; y ante ello tenemos que el mencionado numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.**-Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Ahora, **conforme lo dispuso el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 599/2017**, dicho término prescriptivo debe de operar en los siguientes términos: -----

Conforme lo disponen lo dispone los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos tienen derecho de gozar de vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; así mismo, tratándose de las vacaciones, es artículo 40 mencionado, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo. -----

Sin embargo, en ellos no se establece un periodo dentro del cual debe fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo que para efecto de colmar ese vacío legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad, según

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En ese contexto, en cuanto al aguinaldo, es necesario acudir al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un 50% antes del 15 quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 quince de enero siguiente, por lo que, la prescripción en perjuicio del actor debe ser calculada en los siguientes términos: -----

Periodo	Fecha límite de presentación de demanda para primera parte	Fecha límite de presentación de demanda para segunda parte
2012	15 de diciembre 2013	16 de enero 2014
2013	15 de diciembre 2014	16 de enero 2015
2014	15 de diciembre 2015	16 de enero 2016
2015	15 de diciembre 2016	16 de enero 2017
2016	15 de diciembre 2017	16 de enero 2018

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el 08 ocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el actor únicamente se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente al año 2015 dos mil quince y proporcional 2016 dos mil dieciséis. -----

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los 06 seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe realizarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses, dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, por tanto, si el actor comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, la prescripción en perjuicio del actor debe ser calculada en los siguientes términos: -----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable	Fecha límite de presentación de demanda.
---------	---------------------------------------	--

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Expediente 1616/2016-E2  
LAUDO

1 de octubre 2012 1 de octubre 2013	2 de abril 2014	2 de abril 2015
1 de octubre 2013 1 de octubre 2014	2 de abril 2015	2 de abril 2016
1 de octubre 2014 1 de octubre 2015	2 de abril 2016	2 de abril 2017
1 de octubre 2015 1 de octubre 2016	2 de abril 2017	2 de abril 2018

De ahí que el pago de vacaciones y su prima, correspondiente al tercer año laborado y proporcional al último que prestó sus servicios y hasta el día en que se dijo despedido, se encontraba dentro del término legal para instar la demanda, al haberse presentado la misma el 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis. -----

Dirimido esto y conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal equiparada justificar que si cubrió al actor los beneficios pretendidos, esto por el periodo no prescrito, y para ello entonces se procede al análisis del material probatorio que allegó a juicio, y del mismo se desprende: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98), no le arroja beneficio dado que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

Tampoco le rinden beneficio la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dado que se autos no se desprende dato alguno que satisfaga la carga probatoria impuesta. -----

Por las anteriores consideraciones **SE CONDENA** a la demandada que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto aguinaldo a partir del 1º primero de enero del 2014 dos mil catorce al 08 al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, así como vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis. –

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**VII.-**Peticiona el trabajador el pago del bono del día del servidor público, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto por todo el tiempo laborado, así como los que se sigan venciendo hasta la total reinstalación. -----

La demandada contestó que lo que se pretende es un beneficio extralegal, totalmente improcedente, primeramente porque jamás se pactó el pago de dichas prestaciones, y en segundo lugar, porque esa dependencia no está obligada a pagarlo por ser prestaciones que no están contempladas por la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que ese tipo de prestaciones están prohibidas por el artículo 54 bis-1 segundo párrafo de la mencionada Ley. -----

Al respecto, tal como lo refiere la patronal, la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no ampara pago alguno bajo el concepto de “bono del día del servidor público”, lo que le da entonces la característica de extralegal, por tanto, es al actor a quien corresponde acreditar primeramente, que lo pretendido es un derecho adquirido por los empleados del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: --

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

En ese orden de ideas, tenemos que previamente en el cuerpo de esta resolución, ya se describió el resultado de las pruebas allegadas por el operario, advirtiéndose entonces que la única que guarda relación con la litis que se analiza en este momento, es la **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las listas de raya, nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

del alta, baja y modificaciones al salario del IMSS, expediente personal, así como reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, sueldos, todo por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, esto con la finalidad de justificar, en lo que interesa, lo siguiente: -----

**6).-Que es cierto que se le adeuda al actor** 1.- ELIMINADO  
**lo correspondiente al bono del servidor público por todo el tiempo laborado.**

Ahora, para el desahogo de esta prueba se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete, sin que la demandada hubiese presentada la documentación requerida, de ahí que lo que procede es tenerle por presuntamente ciertos los apercibimientos que el actor pretende acreditar con este medio de convicción. -----

No obstante lo anterior, dicha presunción no resulta apta y suficiente para tener por acreditada la acción intentada, pues como puede verse de la descripción previamente hecha, el objeto de la prueba se limitó al hecho de que al actor no se le ha pagado el bono del servidor público en todo el tiempo laborado, situación de la que no existe controversia, pues precisamente eso es de lo que se duele; por tanto, sobre lo que en su defecto debió versar la inspección, es si al resto del personal si le es entregado y al él no, o sobre documentos que ampararan el origen de ese derecho, situación que no aconteció. -----

Por lo anterior es que se considera que el actor no cumplió con el débito probatorio impuesto. -----

No sobra decir que el disidente no planteo la totalidad de los elementos indispensables necesarios para el debido estudio de su acción, esto es, no señaló el monto a que supuestamente asciende el bono petitionado, ni tampoco la periodicidad en la cual le debió haber sido entregado. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Es así que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el bono por el día del servidor público que petitiona por todo el tiempo laborado, así mismo lo que reclama hasta el momento de su reinstalación. -----

**VIII.-**Se demanda el pago de salarios devengados y no pagados por el ente patronal, esto por el lapso comprendido del 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis. -----

La demandada contestó al respecto que cubrió el salario del accionante en cuanto generó el mismo de forma íntegra y puntual, motivo por el cual es improcedente dicha reclamación. -----

Ante tal controversia, tenemos que conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó al actor su salario que reclama, sin embargo solo presentó las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98), no le arroja beneficio dado que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

Tampoco le rinden beneficio la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dado que se autos no se desprende dato alguno que satisfaga la carga probatoria impuesta. -----

De ahí que no satisface el débito probatorio impuesto.

Ahora, si bien opone la demandada la excepción de prescripción, esta resulta desacertada, dado que como ya se dijo, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, el actor contaba con el término de un año para comparecer a demandar el pago de sus salarios, por ende si comenzó a generarlos a partir del 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince, tenía hasta el 1º primero de octubre del 2016 dos mil dieciséis para presentar sus

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

demanda, por lo que al haberlo hecho el día 08 ocho de agosto de ese año, lo hizo en tiempo y forma. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dos mil dieciséis. -----

**IX.-**Finalmente tenemos que pretende el actor el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dice la demandada nunca cumplió con esa obligación. -----

La demandada contestó que siempre cubrió de forma íntegra y puntual el pago de prestaciones a que tenía derecho, tales como aportaciones a la Dirección de Dirección de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto desde la fecha de ingreso del accionante. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que legalmente correspondan mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, ya que solo ofertó las siguientes pruebas: -----

**CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

desahogada en audiencia

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que se celebró el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 97 y 98), no le arroja beneficio dado que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron planteadas. -----

Tampoco le rinden beneficio la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dado que se autos no se desprende dato alguno que satisfaga la carga probatoria impuesta. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que acredite ante éste órgano jurisdiccional encontrarse al corriente en el pago de las aportaciones que legalmente corresponden a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis. ----

No procede el pago de aportaciones con posterioridad al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que fue reincorporado en su empleo, dado que el actor no acreditó, no obstante de así haberle correspondido la carga probatoria, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón. ----

Por otro lado, ante la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas; se advierte de los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante dicho Instituto desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

**X.-**Para efecto de calcular las cantidades liquidas adeudadas al actor, deberá considerarse el salario que estableció en su demanda por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

**VERSION PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**MENSUALES**, monto que no fue controvertido por la demandada. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-**El 

1.- ELIMINADO
---------------

 justificó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-**En cuanto a la acción principal intentada, tenemos que el actor fue debidamente reincorporado a su empleo el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, esto es, en su cargo Analista "A", adscrito a la Dirección de Cultura del ente demandado. -----

**TERCERA.-**Toda vez que no quedó justificado en autos que el disidente hubiese sido separado de su empleo por causas imputables al patrón, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar al 

1.- ELIMINADO
---------------

 los conceptos de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todas estas que reclaman a partir de la fecha del supuesto despido y hasta el día en que se reincorporó a su empleo, esto es, al 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete. ----

**TERCERA.-**También **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor lo siguiente: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que petitiona 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince; bono por el día del servidor público que petitiona por todo el tiempo laborado, así mismo lo que reclama hasta el momento de su reinstalación; aportaciones al Instituto de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Pensiones del Estado de Jalisco con posterioridad al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis y hasta el día en que fue reinstalado; aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba. -----

**CUARTA.-SE CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al disidente las siguientes prestaciones: lo que en forma proporcional le corresponda por concepto **aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis; **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis; **salarios devengados** del 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dos mil dieciséis; acredite ante éste órgano jurisdiccional encontrarse al corriente en el pago de las aportaciones que legalmente corresponden ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rafael Antonio Contreras Flores, que autoriza y da fe.-Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

**VPF**